



LOS CONFLICTOS SOCIETARIOS EN EL AMBITO DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Eduardo M. FAVIER DUBOIS (PATER)
Eduardo M. FAVIER DUBOIS (H).

1-LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA: REGIMEN LEGAL Y FUNCIONES.

La Inspección General de Justicia es el organismo que tiene, en jurisdicción de la Capital Federal, tanto el control de legalidad previo a cualquier inscripción en el Registro Público de Comercio, cuanto las funciones de policía societaria respecto del funcionamiento de las sociedades por acciones y extranjeras.

Ello, además de sus funciones locales en materia de personería y funcionamiento de asociaciones civiles y fundaciones, y de sus atribuciones federales en materia de sociedades de ahorro previo.

La ley 22.315 rige a la Inspección General de Justicia de la Nación y fija sus funciones¹, debiendo integrarse la normativa aplicable con las disposiciones pertinentes de la ley de sociedades comerciales 19.550 (arts. 299 a 307) y del Dec. 142.277/43 sobre entidades de Capitalización y ahorro.

Ello se complementa con lo que resulta del decreto 1493/82, reglamentario de la ley 22.315, de la normativa sobre "precalificación profesional" y de las propias resoluciones generales y particulares del organismo².-

Entre éstas últimas se destaca, como columna vertebral y verdadero código de fiscalización y registración de personas jurídicas privadas, la Resolución General Nro.7 del

¹ Para la historia de la I.G.J. ver Zaldívar, Enrique y otros "Cuadernos de Derecho Societario", Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1980, vol.III, pag.57 y stes.; En la obra "Centenario de la Inspección General de Justicia, 1893 – 21 de noviembre- 1993", Ed. Ministerio de Justicia de la Nación, ver el cap. "Comienzos, organización y evolución de la Inspección General de Justicia (sin firma), pag. 13 y stes..

² Ver Biagosch, Facundo A. "Manual de procedimientos y tramitaciones ante la Inspección General de Justicia", Ed. Ad Hoc, Bs.As, 2008.-



año 2005 (RG 7/05) del 23-8-05 (BO 25-8-05), denominada "Normas de la Inspección General de Justicia".³

La ley 22.315 fija las atribuciones, funciones y competencias del Organismo que son:

- a) registrales, en tanto lleva al Registro Público de Comercio y dispone las respectivas inscripciones;
- b) de fiscalización de sociedades por acciones, extranjeras, capitalización y ahorro⁴, asociaciones y fundaciones;
- y c) administrativas, vinculadas al asesoramiento de otros organismos del Estado.

En materia de fiscalización, dispone el art. 3° de la ley 22.315 que la I.G.J. tendrá funciones de fiscalización de:

- a) Las sociedades por acciones, excepto las sometidas a la Comisión Nacional de Valores⁵ (art.7°)
- b) Las sociedades constituídas en el extranjero que actúen en el país en los términos del art. 118, tercera parte de la ley 19.550 (art. 8°).
- c) Las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro (art.9°).
- d) Las asociaciones civiles y las fundaciones (art.10°).

Dado el objeto de este trabajo solo será materia de análisis la fiscalización de las sociedades por acciones y de las sociedades extranjeras, también denominada "policía societaria".

2.-LA FUNCION DE POLICIA SOCIETARIA.

³ Este verdadero código societario y asociativo fue sancionado durante la excepcional gestión como Inspector General del Dr. Ricardo A. Nissen, y contó en su elaboración con el aporte del entonces Sub Inspector General, Dr. Hugo E. Rossi.

⁴ Ver Musalem, Alfredo "Consideraciones sobre el control de las operaciones de capitalización y ahorro previo", en la obra "Centenario de la Inspección General de Justicia, 1893 – 21 de noviembre- 1993", Ed. Ministerio de Justicia de la Nación, Bs.As., 1993, pags. 59/60.

⁵ La ley 22.169, modificando para el caso la regla general de superposición de controles del art. 304 de la ley 19.550, dispuso la competencia exclusiva y excluyente de la CNV sobre todas las sociedades por acciones que hagan oferta pública de sus títulos valores excluyendo, obviamente, el caso de constitución, por lo que los actos posteriores aprobados por la CNV se inscriben automáticamente en el RPC.



Puede conceptuarse el poder de policía societaria como el sistema mediante el cual el Estado desenvuelve actividades de limitación frente a expresiones societarias con la finalidad de preservar la existencia de bienes considerados comunes.⁶

La ley de sociedades comerciales prevé dos especies de fiscalización de sociedades por acciones, pero en ambos casos se trata de una fiscalización respecto del cumplimiento de las normas legales y nunca se refiere a situaciones de mérito, oportunidad o conveniencia.

La fiscalización permanente es la relativa a las sociedades previstas en el art. 299, a saber: a) que hagan oferta pública de sus acciones o debentures⁷; b) tengan capital social superior a una suma que actualiza el Poder Ejecutivo⁸; c) sean de economía mixta o con participación estatal mayoritaria; d) realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros; e) exploten concesiones o servicios públicos; y f) se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme con alguno de los casos anteriores.

Esta fiscalización comprende, además del control de constitución, el control de funcionamiento, disolución y liquidación.

Por su lado, las restantes sociedades por acciones quedan sujetas a una fiscalización limitada que comprende el contrato constitutivo, las reformas y variaciones de capital, a los efectos de las valuaciones previstas por los arts. 53 y 167 (art. 300 L.S.).

No obstante, la fiscalización limitada puede extenderse en dos casos:

a) cuando lo solicitan accionistas con más del 10% del capital o el síndico, limitada a la vigilancia sobre los hechos que funden el pedido, o sea que debe ser causada (art.301, inc. 1).

⁶ Ver Benseñor, Norberto "Fiscalización estatal y poder de policía societario", en RDCO 1987-348; Butty, Enrique Manuel "Acerca del control estatal sobre las sociedades comerciales" en Vítolo (director), Spagnolo (coordinadora), "Sociedades ante la I.G.J.", Ed. La Ley, Bs.As., 2005, pag. 173; Nissen, Ricardo A. "Control externo de sociedades comerciales", Ed. Astrea, Bs.As., 2008; Ragazzi, Guillermo "La fiscalización externa sobre las sociedades por acciones", en Nuta (directora) y Solari Costa (coordinador) "Tratado de Derecho Privado. Derecho Comercial, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2001, pag. 747; Cabanellas, Guillermo "Concepto y estructura de la fiscalización estatal de sociedades", RDCO 1996-9.-.

⁷ Este inciso debe considerarse derogado por la ley 22.169 que dio competencia exclusiva y excluyente a la Comisión Nacional de Valores.

⁸ En la actualidad \$ 10.000.000.-



b) cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público (art. 301 inc.2º), pero siempre con fundamento en el cumplimiento de la legalidad y no en la oportunidad, mérito o conveniencia.

La ley 19.550 prevé la posibilidad de sanciones en caso de violación de la ley, el estatuto o el reglamento, con un monto máximo hoy de \$ 5.000, y que en caso de aplicarse a directores o síndicos no puede ser soportada por la sociedad (art. 302).

Por su lado, la ley 22.315 autoriza la “declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de actos sometidos a fiscalización”⁹, en caso de contrariar la ley, el estatuto o el reglamento (art. 6º inc. f.)¹⁰.

También, faculta a la I.G.J. a solicitar al juez competente determinadas medidas como son: a) la impugnación de asambleas (art. 251); b) la suspensión de decisiones sociales (art. 303 inc.1º); c) la intervención judicial, fundada en casos tasados o en razones de interés público, con el objeto de remediar las irregularidades que la causaron o de disolver y liquidar la sociedad (inc.2º); y c) la disolución y liquidación en los casos de los incisos 3, 4, 5, 8 y 9 del art. 94, y la liquidación e el caso del inc.2º de dicho artículo.

Finalmente, el art. 304, permite la superposición de controles societarios con los que corresponden a otras sociedades fiscalizadas por su objeto como las entidades financieras (ley 21.526) y las empresas de seguros (ley 20.091).

El sistema se complementa con las facultades de la I.G.J. para convocar a asambleas en los términos de la última parte del art. 236 de la ley 19.550.-

En cuanto a las sociedades extranjeras con actividad habitual en el país, la fiscalización tiene un fundamento local y resulta del referido art. 8º de la ley 22.315.¹¹

Por lo que se refiere a las facultades de la I.G.J., el art. 6º de la misma ley le permite requerir información y documentación, realizar investigaciones e inspecciones sobre libros y documentos, pedir informes, recibir y sustanciar denuncias, formular ella misma denuncias, pedir la juez: a) el cumplimiento de sus resoluciones; b) el auxilio de la fuerza

⁹ Las facultades para tal declaración han sido reconocidas por la C.N.Civil, Sala J, 22-2-05, “Confederación General de Comercio y Servicios R.A.”.

¹⁰ Ver Quintana, Alejandro “La declaración de ineficacia e irregularidad del art. 6º de la ley 22.315, en la obra “Centenario...”, cit., pag. 91.

¹¹ La materia ha dado lugar a una profusión de normas que se encuentran receptadas por los arts.188 a 250 de la RG 7/05.



pública; c) allanamientos, clausuras y secuestros; y declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización contrarios a la ley, estatuto o reglamento.

3.LOS ALCANCES DE LA POLICIA SOCIETARIA.

Se discuten los alcances de las funciones de fiscalización societaria de la I.G.J. respecto de las sociedades no comprendidas en el art. 299, en tanto la ley de sociedades no es precisa ni fija un criterio dimensional respecto de los casos en que corresponde aplicar la extensión a la fiscalización limitada del art.300 prevista por el art. 301 y las sanciones establecidas por el art. 302, como así respecto de las facultades de practicar intimaciones¹² y de dictar reglamentaciones¹³, como la RG 7/05, a la posibilidad de recibir denuncias, efectuar investigaciones, enviar inspectores a reuniones sociales, aplicar sanciones¹⁴, pedir medidas judiciales e iniciar demandas¹⁵.

Por nuestra parte entendemos que la discusión puede ser válidamente reconducida al debate respecto de la intervención del Estado en las sociedades y a cuál es el modelo societario vigente en Argentina y cómo debe ser interpretado.

Al respecto, y en un ejercicio de simplificación, puede destacarse en el mundo la existencia de dos modelos principales¹⁶.

Un primer modelo, al que denominados "contractual", vigente principalmente en los Estados Unidos, considera que la sociedad comercial no es más que un mecanismo para

¹² En el caso Aerolíneas Argentinas S.A. se estableció que la I.G.J. no puede intimar a una sociedad a remover un director incurso en una incompatibilidad en tanto ello equivaldría a disponer su remoción, lo que el Organismo no puede hacer (C.N.Com., Sala A, 17-6-04).

¹³ En el caso "Bryce Service Corp" se confirmó la posibilidad de la I.G.J. de reglamentar el registro de actos aislados de sociedades extranjeras (C.N.Com., Sala D, 18-10-05, dictamen fiscal).

¹⁴ En el caso "Lavalle 954 S.A.", C.N.Com., Sala D, 27-6-05, se confirmó una sanción de apercibimiento a la sociedad y multa a su presidente por no cumplir una intimación de la I.G.J. a presentar ciertos libros requeridos por ella.

¹⁵ En el caso "Nueva Zarelux S.A.", C.N.Com., Sala D, 26-4-06 (ED 10-7-06, pag.4), se reconoció la legitimación de la I.G.J. para iniciar una acción de nulidad societaria respecto de una "off shore".

¹⁶ Ver Favier Dubois (h), E.M. "El modelo societario institucional en las nuevas resoluciones de la Inspección General de Justicia de la Nación", en la obra colectiva "Sociedades ante la I.G.J.", cit., pag. 158.



reducir los costos de transacción en el mercado, sujeta en sus formas a la conveniencia de los socios y con riesgos libremente aceptados por los terceros contratantes¹⁷.

El otro modelo, al que denominamos “institucional”, que es el tradicional europeo, entiende que la sociedad comercial implica una estructura legal e indisponible de reparto de poderes, riesgos y responsabilidades en torno de la empresa, con interés para la tutela de los terceros contratantes o afectados por sus actividades¹⁸.

Para un análisis de cómo estos modelos se van influenciando y adquieren o pierden vigencia en el mundo actual corresponde tener en cuenta el proceso de globalización.

En lo jurídico no cabe dudar que nuestra ley societaria, del año 1972 modificada en 1983, adhirió al denominado modelo institucional por el cual interesa la protección de minoritarios, co-contratantes, trabajadores y terceros¹⁹, a los que se orientan las resoluciones de la IGJ luego plasmadas en la RG 7/05 citada.

Tal modelo aparece también consagrado en las cláusulas económicas de la Constitución Nacional²⁰.

Sobre tal base, las atribuciones reglamentarias de la Inspección General de Justicia que le conceden, tanto la ley 19.550 (arts. 6º, 299 y 300) como la ley 22.315 (art.8º) y el decreto 1493/82 (arts. 25, 26 y 27)²¹, deben ser juzgadas con amplitud.

No se pasa por alto que la protección de los terceros y de los socios minoritarios puede ser procurada “ex post facto” mediante el ejercicio de acciones judiciales, principalmente de desestimación de la personalidad jurídica (art.54 ley 19.550) y/o de simulación (art.955 del código civil)²², además de las acciones penales por fraude.

Sin embargo, tales acciones son costosas y no son de fácil ni frecuente ejercicio ante la falta de información y pruebas suficientes. Además, generalmente llegan tarde frente a la

¹⁷ Coase, Ronald H. “La Empresa, el Mercado y la Ley”, Ed.Alianza, 1994, pags.13 y 14.

¹⁸ Chuliá, Francisco Vicent “Introducción al Derecho Mercantil”, Ed.Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, pags.61 y 193.

¹⁹ Ver la obra colectiva “La protección de los terceros en las sociedades y los concursos” (Director Daniel Vítolo), Ed. Ad Hoc, Bs.As., 2000.

²⁰ Bidart Campos, Germán “La constitución económica (un esbozo desde el derecho constitucional argentino)”, JA 2002-2, fasc.10, 5-6-02, pag. 2 y ss..

²¹ Ver los impecables argumentos de Oscar García en “Sociedades en fraude a la ley argentina”, Errepar, DSC, T.XV pag.1116.

²² Así lo entendió el fallo de segunda instancia en el caso “Great Brands”, C.N.Com.,Sala C, 27-12-02, Rev.Doc.Societaria y Concursal, Errepar, Bs.As., t.XV, pag.353 con comentario de Ricardo Nissen “Las sociedades extranjeras constituidas en fraude a la ley”.



desaparición o insolvencia de los responsables, a la configuración de daños, irreparables en tiempo útil, o al acontecer de la prescripción liberatoria.

Asimismo, debe tenerse presente que el equilibrio entre libertad de actuación y represión posterior de las transgresiones, que tiene vigencia en países donde rige el sistema contractual (vgr. U.S.A.) no se presenta en el nuestro al carecer, aún, de un sistema eficiente de: a) investigación de inconductas económicas; b) juzgamiento de tales conductas ;y c) sanciones o encarcelamiento por ellas.

También abonan la conclusión de que no resulta correcto importar indiscriminadamente los modelos y criterios desregulatorios de las legislaciones anglosajonas, como es el modelo societario contractual, las notables diferencias en las culturas, en el tamaño de los mercados y en el funcionamiento de las economías entre aquellos países y el nuestro²³.

Todo ello torna necesario los mecanismos preventivos, como es el caso de la fiscalización societaria, donde el costo lo pagan las partes, y no los mecanismos de reparación de daños ocurridos ya que, ante las dificultades de concreción señaladas, éstos deben ser soportados por los terceros.

Finalmente, corresponde señalar que el sistema procura tres tutelas que pueden ser diferenciadas, a saber: a) la tutela del orden societario como tal y de sus principios; b) la tutela de los acreedores sociales; y c) la tutela de los socios minoritarios.

4.-LOS CONFLICTOS SOCIETARIOS Y SUS PARTICULARIDADES.

4.1.-ENCUADRE GENERAL.

Los conflictos societarios son hoy moneda corriente en nuestro medio y obedecen a una multiplicidad de causas entre las cuales se destacan, siguiendo a Ricardo Nissen, la utilización de la estructura societaria para cualquier negocio, la falta de previsión legal relativa a una salida del socio disconforme, el cesarismo o manejo absoluto de la mayoría y

²³ Ver Favier Dubois (h), E.M. "El common law vs. el derecho continental", Errepar, DSE, Diciembre 2002, T.XIV, pag. 825.



ciertos criterios judiciales restrictivos en materia de medidas pedidas por los socios minoritarios.²⁴

En materia de sociedades de familia²⁵, a dichas causas se suman las derivadas de los conflictos personales, confusiones de roles, políticas de frustración de dividendos, caja única y falta de claridad en las cuentas particulares, falta de planificación de la sucesión en los cargos y en la propiedad de las acciones o cuotas, elección de tipo inadecuado, informalidad e incumplimiento de normas imperativas (ver supra cap.3).²⁶

Pero tales conflictos se potencian al estar impregnados de fuertes elementos emocionales y al responder a situaciones "relacionales", todo lo que hace mucho más difícil lograr una solución.²⁷

Tal solución requiere negociaciones especiales y pasa, en la generalidad de los casos, por la compraventa de uno de los socios en conflicto a favor de los otros o de la sociedad.²⁸

Ello con el agravante de que los litigios societarios, en nuestro régimen actual y salvo casos excepcionales²⁹ nunca pueden conducir a la desvinculación de un socio a cambio de una compensación sino que constituyen mecanismos indirectos para evidenciar el malestar y para forzar una negociación de salida.

Todo ello con deterioro psíquico y económico de las personas implicadas, como así de los trabajadores de la empresa y, en algunos casos, también de los clientes y proveedores de la misma.-

En el caso de la empresa familiar, se suma el enorme daño espiritual derivado de la división o fragmentación de la familia.

²⁴ Nissen, Ricardo " El conflicto societario en la Argentina. Causas que lo originan y propuestas de prevención y solución", en Rev.de las Sociedades y los Concursos, Ed. Ad Hoc, Bs.As., julio-agosto 2001, nro.11, pag.15.-

²⁵ Ver Favier Dubois (h), E.M. "La empresa familiar frente al derecho argentino. Hacia su reconocimiento doctrinario y sustentabilidad jurídica" ED t.236, 17-2-10, pag.1 y stes.

²⁶ Ver Favier Dubois (h), E.M. "Hacia la superación de los conflictos societarios" en "XV Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina", Ed. FIDCI, Bs.As. 2008, pag.113.

²⁷ Ver Carlino, Bernardo P. "Solución de conflictos en las sociedades de familia", Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs.As.-Sta.Fe, 2007, pag. 83 y siguientes.

²⁸ En algunos casos, cuando el patrimonio y las actividades de la empresa lo permiten, la solución consiste en una escisión societaria (art. 88 L.S.). Ver Skiarski, Enrique M. "Escisión de Empresas. Marco jurídico, contable y fiscal", Bs.As, 2001, Ed. Ad Hoc.

²⁹ La excepcional situación de una decisión asamblearia que de derecho de receso (art.245 L.S) o del caso de exclusión en las sociedades no accionarias (art.91 L.S.),



4.2.-CARACTERÍSTICAS.

De dicho marco general resultan algunas características de los conflictos societarios, de interés para el presente estudio, como son las siguientes:

4.2.1. Desarrollo en tiempo real: Los conflictos se desarrollan en tiempo real, o sea mientras la sociedad sigue operando y mientras se generan nuevos actos susceptibles de impugnación, lo que tiene como efecto

a) Que las acciones judiciales son fluyentes, iniciándose una nueva demanda con motivo de cada acto societario (aprobación de balance, designación de administradores, etc)

b) Que los conflictos se desarrollen paralela y simultáneamente en el ámbito judicial (litigios) y en el extra judicial (asambleas, etc.).

4.2.2.-Abstracción del objeto procesal: El conflicto no guarda relación directa con el objeto procesal de cada pleito ya que lo que generalmente procura el reclamante es su desvinculación mediante la venta de su parte social³⁰ y no una declaración determinada de nulidad o responsabilidad³¹. Ello tiene por efecto:

a) Que el inicio de la demanda judicial no pone fin a las negociaciones.

b) Que ninguna sentencia tiene aptitud, por sí, para poner fin al conflicto.

4.2.3. Duración indeterminada: Como consecuencia de la abstracción referida precedentemente los conflictos se eternizan mientras no aparezca un elemento nuevo que modifique el status.-

4.2.4. Especial carga psicológica: Existen importantes elementos psicológicos negativos, superiores a los de cualquier otro conflicto patrimonial, derivados de los

³⁰ Se trata, en rigor, de buscar la creación, por los otros socios o por un tercero, de un mercado secundario donde vender sus acciones o partes sociales, tal como señala Rodrigo Luchinsky en su tesis doctoral en preparación.

³¹ Los únicos casos de coincidencia entre la pretensión procesal y el objeto del reclamante serían el ejercicio del derecho de receso (art. 245 L.S.), casi inexistente y que lleva a la discusión del modo de valuar las acciones, y la acción de exclusión de socio (arts. 91 a 93 L.S.), no prevista legalmente para las sociedades anónimas.



vínculos entre los socios, de la confianza anterior, de su ruptura y de la convivencia forzada que el régimen societario implica, que tienen como efecto:

- a. Exigir gran contención personal de los clientes por parte de los abogados
- b. Dificultar las negociaciones, la redacción de los acuerdos y la aceptación de garantías de pago del saldo del precio³².

4.2.5. Afectación de terceros: El conflicto entre los socios se proyecta sobre la sociedad, sus empleados, proveedores y clientes, creando un clima adverso de desconfianza y de incertidumbre con aptitud para perjudicar los negocios sociales y llevar a la empresa a su deterioro y eventual quiebra o extinción.

4.2.6. Asimetría de poder e información: El poder de las partes es siempre asimétrico, por el mayor porcentaje de capital o de voto de una sobre otra o, en caso de igualdad, por tener un socio, de hecho o de derecho, la disposición de los bienes sociales y el otro no, lo que da al primero información sobre las operaciones, contabilizadas o no, y sobre el verdadero valor de los activos sociales. Ello produce como resultado que la parte débil busque acrecentar su poder mediante:

- c. El pedido de medidas cautelares de intervención judicial, veduría, suspensión de asambleas, etc.
- d. El inicio de acciones penales por administración fraudulenta, etc.

Precisamente, esa búsqueda de equilibrar el poder entre las partes se vincula al rol de la I.G.J. en los conflictos societarios, como se verá infra.

³² Las garantías presentan alguna dificultad adicional ya que la prenda o fideicomiso de las propias acciones o cuotas vendidas por el reclamante no lo garantizan debidamente del cobro del saldo del precio en tanto su valor dependerá del mantenimiento de la consistencia del activo social, el que queda en manos de la otra parte negocial: los compradores.



5.-LA I.G.J. FRENTE A LOS CONFLICTOS SOCIETARIOS.

5.1.-LA REGLA DE NO INTERVENCION DIRECTA.

La I.G.J. está concebida como un organismo administrativo de fiscalización y control carente de cualquier función vinculada a la resolución de conflictos societarios entre las partes.

Al respecto, el art. 5º ley 22.315, expresamente dispone que "...son de competencia judicial las resoluciones de las cuestiones que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad comercial, entre sí y con respecto a la sociedad".

El sistema se complementa con la regla del art. 22 del decreto reglamentario 1493/81 que dispone que "Cuando con respecto a una denuncia en trámite exista, por las mismas razones, trabada litis judicial, se paralizará de oficio toda actuación administrativa, mientras en la causa judicial no haya recaído sentencia definitiva o interlocutoria que haga sus veces".

De ello resulta que la I.G.J. no tiene facultades para dirimir conflictos patrimoniales.

Sin embargo, ello no significa que sus procedimientos y decisiones no tengan aptitud para influir indirectamente sobre los conflictos societarios, tal como se verá seguidamente.

5.2.-LA INTERVENCION INDIRECTA.

5.2.1.-LAS DENUNCIAS Y PETICIONES ADMINISTRATIVAS.

Como un mecanismo para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, la I.G.J. está habilitada a "recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización" (art. 6º inc.c-ley 22.315).

Con tal fundamento normativo, los arts. 452 a 462 de la RG 7/05, establecen un procedimiento en materia de denuncias que comprende: a) sus requisitos formales (art.



453), b) la constitución de un domicilio; c) la responsabilidad del denunciante; d) la unificación o acumulación de denuncias vinculadas; d) un análisis preliminar de admisibilidad del que resulta su rechazo o continuación (art. 457); e) un traslado por diez días a los denunciados (art. 458), f) la contestación por los afectados (art. 459), g) un régimen de notificaciones fictas para providencias posteriores; h) la posibilidad de introducir hechos nuevos (art. 461); i) la fijación de un plazo de veinte días, prorrogable, para producir la prueba ofrecida por las partes y las medidas instructorias de la IGJ, con una vista final a las partes, un dictámen de la IGJ y la resolución del Inspector General.

Las denuncias pueden provenir de personas que no sean socios ni integrantes de órganos sociales, a condición de que acrediten, prima facie, interés legítimo (art. 453, ante último párrafo).

A su vez, las actividades instructorias de la I.G.J. pueden consistir en diligencias, requerir documentación, realizar compulsas e investigaciones, pedir la fuerza pública, allanamientos, clausuras y secuestros (art.6º incisos a- b- y e- de la ley 22.315).

Por su parte, el art. 463 de la misma RG 7/05 prevé el inicio de oficio de “actuaciones sumariales” y su trámite, con verificaciones, vistas, eventual petición de medidas cautelares judiciales, dictámen y resolución del inspector general.

Concluyendo el capítulo, el art. 464 de la RG 7/05 declara supletoriamente aplicables la ley de procedimientos administrativos (19.549) y el código procesal civil y comercial de la nación.

Finalmente no puede dejar de mencionarse, respecto del citado art. 22 del dec. 1493/82, que la paralización de la denuncia requiere identidad de causa y no resulta aplicable a los trámites de inscripción, que no son denuncias.³³

Por otro lado, cabe destacar que, además de las denuncias respecto de sociedades locales y extranjeras, resultan factibles las peticiones concretas de extensión de fiscalización permanente, asistencia de inspector a asamblea, convocatoria administrativa de asamblea, declaración de ineficacia administrativa y sanciones (ver supra).

³³ C.N.Com., Sala D, 22-2-85 “Frigorífico Pehuajó S.A.”, RDCO 1986-445, donde se trataba de una inscripción de directorio respecto de la cuál había una demanda de nulidad de asamblea pero sin cautelar de suspensión, con comentario del autor titulado “Facultades de la I.G.J. en materia de trámites inscriptorios”.



Así, en algunos casos se ha solicitado a la I.G.J. que ella promueva una acción judicial de intervención y disolución o de otro tipo, lo que puede tener suerte diversa.³⁴

5.2.2.-LA INFLUENCIA DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS SOBRE LOS CONFLICTOS SOCIETARIOS.

Ahora bien, y como ya se ha señalado supra, la resolución del Inspector General que pone fin a la denuncia o petición puede consistir en: a) aplicar sanciones de apercibimiento, apercibimiento con publicación y de multa³⁵ (art.302 L.S.); b) declarar la ineficacia administrativa de un acto societario (art. 6 inc.f) ley 22.315 y art. 24 dec. 1493/82); c) pedir a los jueces la nulidad de decisiones asamblearias (art. 251, 2º párrafo in fine); d) pedir a los jueces la suspensión de decisiones (art. 303 inc.1º LS); e) pedir a los jueces la intervención de su administración no solo a las sociedades del 299 sino a todas las sociedades por acciones si se las declara sujetas a fiscalización permanente (art. 301 inc.2º y art.303 inc.2º); f) pedir a los jueces la disolución y liquidación en la mayoría de los casos (art. 303 inc.3º); g) convocar asambleas en forma administrativa (art.236 in fine, L.S.); h) enviar inspectores a asambleas y a reuniones de directorio (RG 7/06), entre otras.

De todo ello resulta que la I.G.J., al ejercer de oficio o a petición de parte sus legítimas funciones de fiscalización, y al resolver en consecuencia, interviene indirectamente en los conflictos societarios.

En efecto, sus resoluciones, por los alcances referidos, tienen capacidad de influencia inmediata sobre la posición de una de las partes dentro del desarrollo de los actos de la vida societaria en la medida en que sean acatadas o temidas por la contraria.

Pero, además, las actuaciones y resoluciones poseen aptitud mediata para constituir prueba y/o doctrina especializada con posibilidad de influir en lo que los jueces deban resolver por vía cautelar o por sentencia definitiva en un juicio determinado.

Y si bien tales resoluciones son judicialmente apelables, tienden a ser confirmadas, debiendo destacarse que no siempre existe un gravamen irreparable por juicio posterior,

³⁴ En el caso "South Nature S.A.", ante la denegatoria de la I.G.J. la Cámara entendió inapelable la resolución en tanto la acción judicial podía iniciarla el denunciante (C.N.Com., Sala E, 26-7-05).

³⁵ Actualmente hasta \$ 5.000. En el caso "Lavalle 735 S.A." se confirmó la multa a un director por no suministrar documentación a un accionista (C.N.Com., Sala E, 26-7-06).



por lo que muchas veces las apelaciones se rechazan con tal fundamento y queda firme la decisión administrativa³⁶.

Todo ello evidencia la existencia de una interesante área administrativa para los conflictos societarios a la que se suman ciertas ventajas adicionales derivadas del hecho de que tales actuaciones no están sujetas a tasa de justicia ni a un régimen de costas y, en muchos casos, su planteo puede operar como un verdadero bloqueo registral respecto de los actos societarios impugnados.

Vale decir que se ha configurado, por derivación de las funciones y mecanismos de fiscalización estatal de sociedades, un área de contienda específica dentro del ámbito de la I.G.J. con aptitud para fortalecer la posición de los socios minoritarios y, en consecuencia, de influir sobre la suerte de los conflictos societarios.

A ella se suman las áreas de "contencioso registral" que se refieren seguidamente, con similares aptitudes para influir sobre los conflictos societarios, también a cargo de la I.G.J..

5.2.2.-LA OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DEL ART. 39 COD.COM..

El citado art. 5º de la ley 22.315, en su primera parte, excluye de la competencia de la I.G.J. el conocimiento y decisión de las "oposiciones" a las inscripciones a que se refiere el artículo 39 del código de comercio, destacándose que los también referidos casos previstos en los arts. 12 (retiro de autorización a menor de edad) y 110 (destitución de corredores) del mismo código han perdido vigencia³⁷.

Al respecto, cabe recordar que el segundo párrafo del art. 39 prevé la "oposición de parte interesada" como obstativa de la inscripción presentada vencido el plazo de quince días desde la fecha de otorgamiento del documento, o sea que no funciona en los casos de presentación temporánea.

La norma configurando un típico supuesto del denominado "contencioso registral".

³⁶ En dicho orden, se ha sostenido que una intimación a convocar una asamblea no causa agravio (C.N.Com., Sala D, 25-10-04 "Ranelagh Golf Club"; ni tampoco una intimación a inscribirse como sucursal bajo apercibimiento de acción judicial ("Manol Inmobiliaria SRL, C.N.Com., Sala D, 17-12-04).

³⁷ Ello ante la derogación expresa del art. 110 por la ley 25.028, que modificó a la 20.266, y ante la derogación tácita del art. 12 al reducirse la mayoría de edad a los 18 años por ley 26.579.



La doctrina elaborada respecto del tema controvierte varias cuestiones³⁸:

a) Si también se aplica a las inscripciones societarias³⁹, lo que entendemos posible dada la remisión del art. 5° L.S.⁴⁰;

b) ¿Dónde se presenta la oposición y quien la sustancia y dirime?, sosteniéndose que no corresponde al juez de registro⁴¹, lo que no compartimos dada la competencia por conexidad y la mayor capacitación de dicho juez.

Ahora bien, ¿qué pasa cuando no hay un juez de registro?, como es el caso de Capital Federal, donde el art. 5° de la ley 22.315, como se dijo, excluye de su competencia “el conocimiento y decisión de las oposiciones”.

Pensamos, no obstante, que la oposición como tal debe presentarse ante el Organismo, para que paralice la inscripción hasta tanto se decida judicialmente la cuestión debiendo el afectado promover un incidente de levantamiento de oposición, en forma similar a lo que acontece con las marcas⁴². Adviértase que nos estamos refiriendo solo a los casos de presentación “tardía” y cuando haya justa causa;

c) El concepto de “parte interesada”, que no son solo los otorgantes sino también los terceros directamente afectados⁴³;

d) La doctrina exige además “justa causa”, entendiendo que no se trata de un mero desistimiento o frustración por lo tardío sino de un defecto, vicio de la voluntad o irregularidad jurídica⁴⁴;

³⁸ Ver Favier Dubois (h), E.M. “El Registro Público de Comercio y las inscripciones societarias”, Ed. Ad Hoc, Bs.As., 1998, pag. 93 y stes.

³⁹ Ver en contra Nissen, Ricardo “Nuevamente sobre el art. 39 del código de comercio”, LL 1989-C-321.

⁴⁰ La I.G.J. solo considera posible la oposición en caso de solicitud de inscripción del contrato social, pero no de los actos posteriores sujetos al régimen de suspensión de decisiones asamblearias. Ver la Resol. 920/04 del 29-7-04, “Auditorio de Buenos Aires S.A.” en Martínez, Silvina (compiladora), “Nuevas resoluciones de la Inspección General de Justicia”, El Derecho, Bs.As., 2005, pag. 282, nro. 1335.

⁴¹ Nissen, Ricardo “Competencia del juez de registro”, RDCO 1977, p. 481

⁴² Favier Dubois (h), E.M. “¿Es posible oponerse a una inscripción societaria en trámite ante la Inspección General de Justicia”, Errepar, DSE, T.V, pag. 743.

⁴³ C.N.Com., Sala A, 10-7-62 “Briquet SRL”; idem Sala B, 20-5-70, “Biella Hilanderías SRL”.

⁴⁴ Zavala Rodríguez, Carlos Juan “Código de Comercio y leyes complementarias”, Ed Depalma, Bs.As., 1964, pag.88; De Iriondo, Luis “Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro”, ED t.48 p.761;



e) Efectos sobre el trámite, que deben consistir en la paralización hasta tanto se levante la oposición por vía judicial, como se dijo, y en forma analógica al art. 14 de la ley de marcas 22.362;

Finalmente, la falta de oposición en los términos del art. 39 c.c. ha sido considerada obstativa para la admisibilidad de la apelación de la respectiva inscripción⁴⁵.

5.2.3. LAS OPOSICIONES POR HOMONIMIAS SOCIETARIAS.

Una situación, diversa a la de la oposición tardía de parte interesada, pero que tiene el mismo fin que aquella, o sea el de frustrar un pedido de inscripción, esta dada por la denuncia de un tercero, afectado o no, respecto de la existencia de un pedido de inscripción de una sociedad con una denominación que es homónima de otra ya inscripta, lo que generalmente acontece por la lectura del aviso del art. 10 de la ley 19.550 publicado en el Boletín Oficial.

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de hacer lugar a tales denuncias, con prescindencia de si la petición de inscripción fue o no temporánea, disponiendo el rechazo de la inscripción cuando hay homonimia⁴⁶, y la I.G.J. ha reglamentado la cuestión del control previo del principio de "novedad" del nombre en los arts. 58 a 64 de la RG 7/05.

6.-EL REGIMEN DE LOS RECURSOS.

La ley de sociedades comerciales, en su art. 308, prevé una apelación dentro de los cinco días de notificada la resolución respectiva y dispone que se sustanciará conforme con el art. 169, o sea que deberá interponerse el recurso ya fundado y elevarse en los cinco días siguientes a la Cámara Comercial.

Sin embargo, el art. 17 de la ley 22.315 concede un plazo de quince días para la apelación fundada, prevé la elevación a la Cámara (Civil o Comercial según la materia de que se trate: art. 16) dentro del quinto día, y establece un traslado por cinco días de la

⁴⁵ C.N.Com., Sala B, 15-3-05, "Correo Argentino S.A."

⁴⁶ C.N.Com., Sala C, 19-10-77, "Constructora Cariló" (J.A. 6-9-78); idem, Sala D, 30-6-86 "Kimsa S.R.L. vs. Kimsa S.A."



Cámara a la Inspección General de Justicia o al Ministerio de Justicia de la Nación para que lo conteste, que es como en la práctica funciona el sistema.

A su vez, los recursos por sanciones de apercibimiento con publicación y multa serán concedidos con efecto suspensivo (art.18 ley 22.315 y art. 307 ley 19.550).

El sistema también prevé, en su art. 19, la posibilidad de pedir pronto despacho si en treinta días desde su presentación no existe un proveído y, vencido el plazo de cinco días luego del pronto despacho, considera configurada una denegación y autoriza la interposición del recurso de los arts. 16 y siguientes.

Como el régimen recursivo solo declara expresamente inaplicable al recurso jerárquico (art. 36 dec. 1493/82), se ha admitido la posibilidad de plantear el recurso de reposición o revocatoria frente a una resolución de la I.G.J.⁴⁷

7.-CONCLUSIONES.

1.-Las facultades de fiscalización societaria de la I.G.J. deben ser interpretadas con amplitud dentro del modelo "institucional" de la ley 19.550, comprenden solamente al control de legalidad y procuran una triple tutela: del orden societario, de los terceros y de los socios minoritarios.

2.-Entre las características de los conflictos societarios se destacan: a) desarrollo en tiempo real; b) abstracción del objeto procesal; c) duración indeterminada; d) especial carga psicológica; e) afectación de terceros; y f) asimetría de poder e información entre socios mayoritarios y minoritarios y/o entre socios que administran y quienes no lo hacen.

3.-Como regla, la I.G.J. carece de facultades para resolver los conflictos societarios en forma directa. Sin embargo, dada la existencia de mecanismos específicos como las denuncias, peticiones y oposiciones registrales de partes interesadas, y como derivación del ejercicio de sus funciones de fiscalización societaria, la I.G.J. ejerce una importante influencia sobre la suerte de los conflictos societarios orientada a la tutela de la situación de los minoritarios.

⁴⁷ Resol. 294 del 15-3-04, "Belgrano Day School S.A.", en "Nuevas resoluciones..." cit., pag. 266, nro. 1245.



5.-Las actuaciones cumplidas ante la I.G.J., y las resoluciones respectivas, configuran una suerte de ámbito administrativo de contiendas societarias con aptitud inmediata para modificar el poder de las partes durante el desarrollo del conflicto, y aptitud mediata para constituir prueba o doctrina a tener en cuenta por los jueces al momento del dictado de medidas cautelares o de sentencias definitivas.

6.-La referida área de denuncias, peticiones y oposiciones ante la I.G.J., por sus apuntadas influencias sobre los conflictos societarios y por sus ventajas económicas (sin exigencias de tasas proporcionales ni condenas en costas), constituye también un relevante desafío para la especialización profesional.

FINIS CORONAT OPUS